



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 35/2017

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 9 de febrero de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, por su propio y personal derecho; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de 30 de mayo de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Municipal el 7 de junio del propio año, **ELIMINADO: Nombre del actor**, por su propio y personal derecho promovió recurso de revisión en contra de la resolución a través de la cual se le impuso una multa dictada en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/423-16, cuya emisión atribuyó al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, la cual negó conocer en términos del artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 8 de junio de 2017, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 11 de julio de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se admitió mediante Acuerdo de fecha 14 del propio mes y año.
- IV. **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 1 de septiembre de 2017, la parte actora formuló la ampliación de la demanda, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2017.
- V. **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 25 de octubre de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentó su contestación a la ampliación de la demanda, misma que se admitió mediante Acuerdo de fecha 30 del propio mes y año.

- VI. CONCILIACIÓN.** Mediante invitación de fecha 23 de noviembre de 2017, se citó a una Audiencia de Conciliación, la cual se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2017; en la que se hizo constar la no comparecencia de la parte actora, lo cual se interpretó como falta de interés de su parte para participar en el mecanismo de conciliación, ante lo cual se continuaría con la secuela procesal ordinaria del presente asunto.
- VII. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el presente expediente, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- VIII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, mismo que no fue ejercido por las partes, mediante Acuerdo de 6 de febrero de 2018, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden procesal, esta autoridad Juzgadora con fundamento en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, estima conveniente estudiar de oficio, la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción III, del citado artículo, en relación con la fracción II, del diverso numeral 26, del mismo ordenamiento legal, ello conjuntamente con los argumentos que formula la actora en su escrito de ampliación a la demanda tendientes a controvertir la notificación de la resolución impugnada.

La autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa de conocer la citada resolución expuesta por el accionante, la exhibió con su correspondiente constancia de notificación, por lo que en términos del artículo 22, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede al estudio de los argumentos que en contra de la notificación hizo valer la parte actora en el primer concepto de anulación de su escrito de ampliación de la demanda, en el que de manera medular sostuvo que:

En el citatorio y la constancia de notificación exhibidos por la autoridad al contestar la demanda no se plasman los fundamentos primarios como son los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que dichos documentos no se encuentran ajustados a derecho al carecer de fundamentación.

Al refutar los anteriores argumentos, la autoridad demandada los calificó de infundados, por considerar que las constancias de notificación de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho conforme a lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ya que el artículo 49 del citado ordenamiento faculta a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida para realizar la notificación correspondiente.

En tal virtud, este Juzgador estima que los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, no debe perderse de vista que la naturaleza de las notificaciones responde a la idea de que se trata de actos jurídicos que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tienen como finalidad exclusiva la de dar a conocer de manera cierta a los interesados tales o cuales documentos que les afecten, a través de la entrega de los proveídos en los que se contengan los actos de molestia respectivos.

En tal virtud, tenemos que el artículo 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establece que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, y que a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

De igual manera el invocado numeral dispone que si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio.

Ahora bien, del estudio analítico que se realiza al citatorio y acta de notificación de fechas 8 y 9 de mayo de 2017 respectivamente, relativos a la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, a través de la cual se le determinó al hoy actor una multa en cantidad de \$7,304.00 M.N. debido a que el predio *Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*, tiene un uso diverso al de casa habitación, sin contar con la licencia para ello, lo que se acreditó con los documentos antes citados, que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que en fecha 8 de mayo de 2017, el notificador se apersonó en el domicilio del hoy demandante, ubicado en la dirección señalada líneas arriba y cerciorándose que era el domicilio fiscal del hoy actor, entendió la notificación con *Eliminado: Nombre de Tercero, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*, quien manifestó ser empleada del demandante, a quien le requirió la presencia del interesado o de su representante legal, y no habiéndolo encontrado procedió a dejarle citatorio, para que la persona interesada o su representante lo esperaran a una hora fija del siguiente día hábil a la entrega del citatorio, es decir, a las 9.25 horas del día 9 de mayo de 2017.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior, al constituirse nuevamente el notificador en el domicilio de la parte actora, en la fecha y hora señaladas en el referido citatorio, procedió a requerir de nueva cuenta la presencia del interesado o de su representante legal, y al no encontrarse presente según le informó **Eliminado: Nombre de Tercero**, procedió a entender la diligencia de notificación de la resolución impugnada con aquélla, con lo que se demuestra que con lo circunstanciado tanto en el citatorio como en el acta de notificación relativas, se cumplieron con las formalidades que para las notificaciones establece el artículo 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, del mes de julio de 2009, página 404, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Con base en lo anterior, es evidente que la pretensión de la parte actora en el sentido de que en el citatorio y la constancia de notificación exhibidos por



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la autoridad al contestar la demanda no se plasman los artículos 14 y 16 constitucionales, y que por ello dichos documentos carecen de fundamentación, deviene del todo infundada, ya que pierde de vista que los documentos que conforman la notificación de los actos de autoridad, tales como los citatorios y las constancias de notificación, no requieren contener para su validez los mismos requisitos que para tales actos de autoridad disponen los ordenamientos correspondientes, tal como al caso resulta ser la fundamentación y motivación, e incluso la firma autógrafa de la autoridad emisora, ello es así en razón de que en los actos de autoridad se contiene el poder decisorio por ella ejercido, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas documentales que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia aplicada por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2008654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.)
Página: 1293

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.- Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se tiene que la actora conoció la resolución impugnada en fecha 9 de mayo de 2017, fecha en la cual se realizó la diligencia de notificación que fue controvertida.

Por lo tanto, tomando en cuenta la fecha antes mencionada, esto es, el 9 de mayo de 2017, se tiene que el plazo de 15 días que establece el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, comenzó a correr el día 11 de mayo de 2017 y feneció el 31 de mayo del mismo año, sin ser tomados en consideración en el cómputo respectivo los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2017, por corresponder a sábados y domingos. Por lo que al haber presentado el escrito de demanda la parte actora en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 7 de junio de 2017, tal y como consta del sello fechador que aparece estampado en la parte superior izquierda del mencionado escrito, es evidente que consintió la resolución impugnada en el presente juicio, por haber interpuesto su demanda de manera extemporánea.

En consecuencia, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que la resolución impugnada conforme al artículo 22, fracción II, del citado ordenamiento fue consentida por la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 22, fracción III y último párrafo, 25, fracción III, 26, fracción II, 67 y 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada de oficio, por lo que se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA